



rogar
Reyna
se pro

particular en
los dias prebenidos
ya q. conite lo
acredito en sum p. a. sat.
Ma. a. 26 de oct
de otro año por fe
Don. D. En tenca.

que las comprueben y enmienden cualquiera
tud ó falta que en ellas se encuentren; y luego
todiarán en las Contadurías de Rentas de las
cias, á fin de que obren los efectos convenientes
debido tiempo.

ART. 20.

Siendo los Ayuntamientos los que por medio
respectivos depositarios de Propios recaudan los ar
ya se administren por ellos, ó ya los tengan arre
será obligación de los mismos separar de sus pro
el importe del cinco por ciento correspondiente
puesto, y entregarlo por trimestres en la Tesorería
Rentas de la Provincia ó Depositaria del Partido
inmediata, recogiendo la carta de pago competente

ART. 21.

A la cuarta entrega, que se verificará en fin
ó á mas tardar en todo el mes de Enero del sig
acompañarán una certificacion del recaudador ó
tario de Propios, autorizada con la firma del Pre
te, del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento,
un Diputado del comun, donde le hubiere, en la
se exprese con la mayor claridad y distincion lo
todo: el año hayan producido los arbitrios, el im
del cinco por ciento anual impuesto á los mismo
cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho
entregas anteriores, y la que remitan para su com

ART. 22.

Estas certificaciones se han de reunir igualmen
las Contadurías de Provincia para los efectos corres
dientes.

ART. 23.

Tan luego como los Ayuntamientos de la Pro
hayan verificado la rendicion de sus cuentas en las
tadurías de Propios de la misma, en lo cual no
presumir se permitan demoras trascendentales al ser
formarán dichas Oficinas, y pasarán á los Intenden
el término de un mes, una relacion ó estado de

Nota y

